

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 0053/2017

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS:
PROCURADOR GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA
ahora FISCAL GENERAL DEL
ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE ENERO DE DOS MIL
dieciocho (30-01-2018). - - - - -

V I S T O S los autos del juicio de nulidad de número 0053/2017,
promovido por ***** , en contra de la resolución emitida por el
Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca ahora Fiscal General
del Estado de Oaxaca, y - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito presentado el ocho de junio de dos mil diecisiete (08-06-2017), en la oficialía de partes común de este Tribunal, por el C. ***** , demandó la nulidad de la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis (22-11-2016), emitida por el Procurador General de Justicia del Estado, ahora Fiscal General del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha trece de junio del año dos mil diecisiete (13-06-2017), le fue requerido a la parte actora para que exhibiera la resolución que contiene el acto impugnado así como los traslados correspondientes, apercibido que de no hacerlo se desecharía su demanda.- - - - -

TERCERO. Por acuerdo de treinta de junio de dos mil diecisiete (30-06-2017), se tuvo por cumplido el requerimiento hecho a la parte actora, por lo que se admitió a trámite la demanda de ***** , quien por su propio derecho demandó la nulidad de la resolución de de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis (22-11-2016), emitida por el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, ahora Fiscal General del Estado de Oaxaca, para que produjeran su contestación dentro del plazo de Ley,

apercibidas que de no cumplir, se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; -----

CUARTO. Mediante proveído de quince de agosto de dos mil diecisiete (15-08-2017), se tuvo a la Directora de Asuntos Jurídicos en representación legal del Fiscal General del Estado de Oaxaca, contestando la demanda quien hizo valer sus argumentos y defensas, se admitieron las pruebas que ofreció, y con la copia del escrito de contestación y anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora; y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia final.-----

QUINTO.- El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete (17-10-2017), se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes; se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio, se dio cuenta que las partes no formularon alegatos, citándose a las partes para oír sentencia.-----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Quinta Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en los artículos 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente establece: “...*Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, **peritos** y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes...*” y 114 QUATER, primer párrafo, inciso B) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 92, 96 y 115, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedaron acreditadas en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por su propio derecho, y la Directora de Asuntos Jurídicos, contestó la demanda en representación legal del Fiscal General del Estado de Oaxaca, quien exhibió copia certificada de su nombramiento que contiene la protesta de Ley correspondiente, documento que al ser cotejado con su original por servidor público en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley de la materia.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto procede analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente, que impida la resolución del fondo del asunto, debiendo decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esta Juzgadora estima que en el asunto, no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 131 de la Ley que rige este Tribunal, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. La Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, hizo valer las excepciones y defensas consistentes en la de **RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DE VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS DICTADA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD *******, así como la excepción **INNOMINADA DE PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE REINCORPORACIÓN O REINSTITUCIÓN AL SERVICIO**, al respecto debe decirse que tales excepciones no proceden, dado que la actora tiene el derecho y la facultad de exigir a través de este juicio y las normas aplicables al caso, ya que de esta forma, se desestima lo argüido por la demandada, en razón de que la legalidad o ilegalidad del acto es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, y no respecto de la procedencia del mismo. Lo anterior, encuentra sustento por identidad jurídica en la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 710 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, bajo el rubro y texto siguientes:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

Conforme a lo anterior, en el caso, no proceden las excepciones y defensas invocadas por la autoridad demandada. - - - - -

QUINTO. ***** impugnó la resolución emitida en el juicio de responsabilidad numero ***** de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis (22-11-2016), dictada por del Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, ahora Fiscal General del Estado de Oaxaca; mediante la cual, determinó en su **RESOLUTIVO TERCERO** lo siguiente: “... En términos del considerando cuarto de esta determinación, se declara que ***** , médico dependiente de esta institución, pues incumplió con uno de los requisitos de permanencia que requiere dicho servidor público para permanecer como integrante de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, por lo tanto, **SE ORDENA DE MANERA INMEDIATA Y EN FORMA DEFINITIVA, LA SEPARACIÓN DEL CARGO QUE OSTENTA.**

De autos se desprende que tal determinación se derivó por la vinculación a Proceso penal de ***** por el Órgano Jurisdiccional de Huajuapán de León, Oaxaca.

Al respecto, la Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, quien contestó la demanda por sí, y en representación del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, sostuvo que el acto administrativo impugnado, se encuentra lo suficientemente fundado y motivado, porque reúne los requisitos del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora, del análisis de la resolución impugnada de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis dictada en el expediente administrativo de responsabilidad ***** (fojas 32- 38), documental que obra en original, a la que se le confiere pleno valor probatorio, en términos del artículo 173 fracción I, de la Ley de la materia; se aprecia que la enjuiciada tomó en

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

cuenta para determinar la separación del cargo de ***** el auto de Vinculación a Proceso dictado en su contra, por su probable responsabilidad en hechos señalados en la ley como delito **DE ABUSO DE AUTORIDAD**, en agravio del **ESTADO, LA SOCIEDAD Y LAS VICTIMAS PRESENTADAS POR EL LICENCIADO *******. Citando como precepto legal de su actuar el artículo 27 fracción II Inciso g) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de
Oaxaca

ARTICULO 27.- Para ingresar y permanecer
como Perito de Servicios Periciales, se requiere:
II.- Para ingresar

...

g) No estar sujeto a proceso

II.- Para permanecer

c).- cumplir con los requisitos a que se refiere la fracción I,
inciso a), g), h), i) y J) de este artículo durante el servicio

Del contenido de la resolución impugnada y de la manifestación, se observa que éste carece de fundamentación y motivación respecto del caso concreto, porque si bien es cierto que la autoridad toma en cuenta para determinar la separación del cargo de *****, por haberse emitido un **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO PENAL**, cierto es también que de la causa penal *****, instruida en su contra como presunto responsable del delito de abuso de autoridad que se encontraba radicado en el Juzgado de Garantías de la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; dicho auto no es una resolución firme, ya que esta dictada dentro del proceso penal, únicamente para dar por asentado un grado de probabilidad de responsabilidad en la comisión del hecho atribuido; por otra parte, tal y como lo manifiesta el actor, le fue concedido en su beneficio **LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA** y con ello se dio por terminado el proceso de vinculación a proceso penal por el delito imputado en su contra. Por lo que la autoridad demandada, debió de tomar en cuenta que el hoy actor no estuvo sujeto a proceso, ni se le determinó responsabilidad penal alguna mediante sentencia emitida por autoridad competente, aunado a ello se le concedió el beneficio de la suspensión del proceso a

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

prueba, por lo que la autoridad al emitir la resolución que se impugna al no haber tomado en consideración esos elementos ni analizar fundada y motivadamente que el **C. *******, no fue sujeto a proceso penal, dejando de cumplir con la debida fundamentación y motivación en cuanto a la determinación de la separación de manera inmediata y en forma definitiva del cargo que ostentaba provoca que la resolución resulte ilegal, al incumplir con el requisito de validez exigido por el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el actor hace valer la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución, trayendo consigo la violación al artículo 16 Constitucional.

En razón del mismo, la resolución de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis dictada en el expediente administrativo de responsabilidad ***** (fojas 32- 38), resulta ilegal al carecer del requisito de validez previsto en el artículo 7 fracciones I y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto en virtud de que el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca hoy Fiscal General del Estado de Oaxaca, no hizo la debida fundamentación de su competencia al emitir el acto recurrido, ya que como se desprende del **CONSIDERANDO PRIMERO** de la resolución impugnada de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis (22-11-2016), al fundamentar su competencia lo hace en términos de lo dispuesto por los artículos 3º y 6º de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

LEY ORGANICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 3. La Fiscalía General es la institución en la cual reside el Ministerio Público, dotada de autonomía constitucional, administrativa, presupuestal, financiera y operativa con personalidad jurídica y patrimonio propios, determinando sus prioridades de acuerdo con sus requerimientos y necesidades; ejercerá sus facultades respondiendo a la satisfacción del interés público.

El Ministerio Público es el órgano público autónomo, único e indivisible, con independencia técnica para ejercer las atribuciones, facultades y funciones de su competencia de conformidad con las disposiciones aplicables, el cual dirige la investigación y persecución de los probables hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputados; promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia; protege y brinda atención a las víctimas, ofendidos y testigos, e interviene en los asuntos del orden civil, familiar y otros en la forma que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás disposiciones aplicables. Tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y, en particular, de la víctima u ofendido del delito.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

Artículo 6. La titularidad de la Fiscalía General del Estado corresponde al Fiscal General, quien preside la Institución del Ministerio Público y le compete el ejercicio originario de las facultades, atribuciones y funciones que le otorgan a la Fiscalía General y al Ministerio Público, la Constitución Federal, la Constitución Estatal, esta Ley Orgánica y las demás disposiciones aplicables.

Por lo que, en atención a los artículos transcritos en ninguno de ellos la enjuiciada fundamenta específicamente su competencia respecto del acto emitido, lo cual con lleva a determinar que se trata de un acto ilegal por no estar debidamente fundada y motivada el actuar de la autoridad demandada, siendo un acto ilegal violatorio de la garantía de fundamentación consagrada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por último, hace una incorrecta interpretación y aplicación de la norma en que funda su actuar, para determinar la separación del actor como ***** , cargo que venía desempeñando en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, hoy Fiscalía General del Estado de Oaxaca; dejando con ello, en estado de indefensión al actor, provocando la ilegalidad del acto con la consecuente violación al artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, sirve de apoyo la Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 188432, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, visible a página 31, que a la letra dice:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y

detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica”.

Ante las anteriores ilegalidades procede declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada y con fundamento en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, esta Juzgadora procede al pronunciamiento de las pretensiones que hace el actor y que señaló en su escrito de demanda.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

La parte actora señaló como única pretensión en el juicio, **la reinstalación inmediata como servidor público con el nombramiento de ***** adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado de Oaxaca.** Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, ha sostenido que conforme al principio de Supremacía Constitucional establecido en el artículo 133 en relación con el 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe prevalecer lo establecido de manera expresa en las normas contenidas en la Carta Magna.

En ese sentido, los artículos 1 y 133, de la Constitución Federal señalan:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y

bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...)”.

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Por su parte, el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, primero y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

*“Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, **peritos** y los miembros de las instituciones policiales, **se registrarán por sus propias leyes.***

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso***

proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido".
(Énfasis añadido).

En ese orden de ideas, la pretensión del actor, consistente en la reinstalación al cargo de ***** adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, hoy Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que venía desempeñando, resulta improcedente, en atención a lo dispuesto a la normatividad antes invocada, que prohíbe en todos los casos la reincorporación al servicio, cualquiera que hubiera sido el resultado del juicio o medio de defensa promovido.

Sirve de sustento, la tesis de la Décima Época, con número de registro 2005893, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, visible a página 1083, de rubro y texto siguientes:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL. La prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no da lugar a que sea posible emprender un ejercicio de armonización o de ponderación entre derechos humanos, pues al ser una restricción constitucional es una condición infranqueable que no pierde su vigencia ni aplicación, la cual constituye una manifestación clara del Constituyente Permanente, que no es susceptible de revisión constitucional, pues se trata de una decisión soberana del Estado Mexicano.

Aunado a lo anterior, los límites externos a los derechos fundamentales son límites propiamente dichos, los que crea el poder público cuando la Constitución le habilita para ello. Entre ellos están los que proceden del ejercicio de los derechos de los demás, del interés general y del orden público, tal y como lo dispone el artículo 292.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 292.2.- En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer la justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

Ahora bien, ante tal restricción constitucional, resulta una obligación resarcitoria por parte del Estado, el pago de la indemnización, aun cuando el actor no la demando en su escrito de demanda del juicio que nos ocupa, para tales efectos, el accionante afirmó que causó alta en la corporación el uno de noviembre del año dos mil diez (01-11-2010), sin embargo, no ofreció prueba alguna que acredite su dicho; ni tampoco la autoridad objetó tal aseveración al contestar la demanda y ante la omisión de la parte actora de precisar de manera concreta como pretensión en el juicio, el pago de prestaciones, ello, imposibilita a esta juzgadora a efectuar pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º del ordenamiento legal invocado se tiene que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y conforme al ordenamiento legal invocado.

Ahora bien, ante tal restricción constitucional, resulta una obligación resarcitoria por parte del Estado, el pago de la indemnización, sin embargo esta autoridad no puede pronunciarse respecto de esta, en virtud el accionante afirmó que causó alta en la corporación el uno de noviembre del año dos mil diez (01-11-2010), sin embargo, no ofreció prueba alguna que acredite su dicho para poder determinar si tiene derecho a ello. Además de que el actor omitió precisar de manera concreta como pretensión en el juicio, el pago de indemnización y pago de prestaciones a que tuviera derecho.

SEXTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales**, aun cuando no haya ejercido ese derecho y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracciones V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177, 178 fracción VI y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos. -----

TERCERO. En atención al razonamiento expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** -----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis dictado en el expediente Administrativo de Responsabilidad número *****),

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

por el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, hoy Fiscal General del Estado de Oaxaca, al carecer del requisito de validez previsto en el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, conforme a lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia. -

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretario Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO